

*La alegación de poseer derechos adquiridos
presupone que estos hayan sido obtenidos
conforme a ley: ¿mito o realidad?*

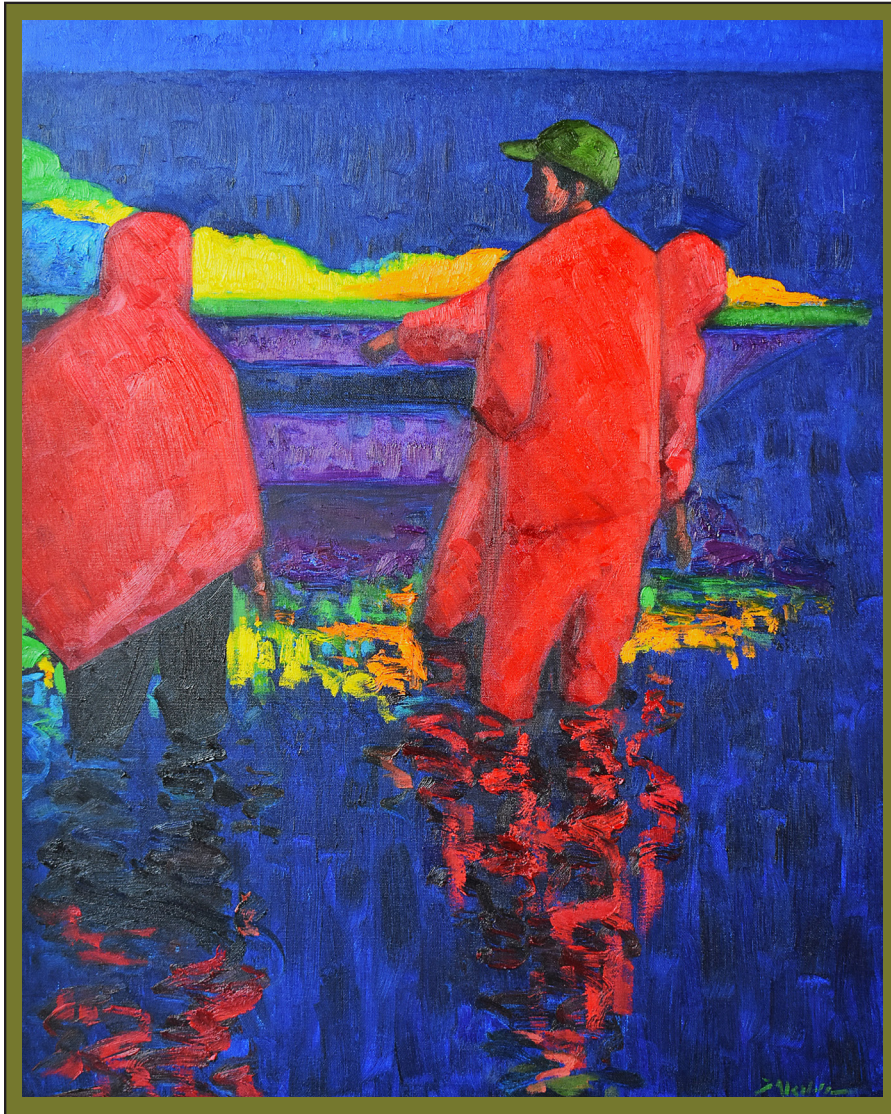
*The Claim of Having Acquired Rights
Presupposes that These Rights have been
Obtained in Accordance with the Law: Myth or
Reality?*

Daniel Alberto Juárez Fernández* <https://orcid.org/0000-0002-4140-1543>

* Abogado. Maestro en Derecho. Docente Universitario. Egresado de la Maestría en Derecho Empresarial UNFV; Maestría en Tutela de Derechos UNMSM; Maestría en Gestión Pública UNMSM; Maestría en DD.HH. CAEN. Candidato a Doctor en Derecho UNFV. Arbitro de Derecho. Investigador Independiente. Perú
Correo electrónico: djf38495@hotmail.com

Lex





Descargar al amanecer, óleo sobre lienzo, 81 x 65 cm
Diego Alcalde Taboada artista plástico peruano (Lima 1986)
[Instagram-diegoalcaldeart](#)

RESUMEN

El noble fin de la primacía de la realidad y la protección especial que otorga la Ley N° 24041, no puede darse en desmedro de los fondos del Estado, otorgándose beneficios que solamente se pueden recibir observando los requisitos y formalidades previstos en el D. Leg. 276 y su Reglamento.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la STC 1254-2004-PA/TC, o la STC N° 03059-2011-PA/TC, indicó que “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; máxime si el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Palabras clave: Administración Pública, derechos adquiridos, Primacía de la Realidad.

ABSTRACT

The noble goal of the primacy of reality and the special protection granted by Law No. 24041 cannot occur to the detriment of State funds, granting benefits that can only be received by observing the requirements and formalities provided for in the D. Leg. 276 and its Regulations.

In the case at hand, the Constitutional Court in various rulings such as STC 1254-2004-PA/TC, or STC No. 03059-2011-PA/TC, indicated that “the allegation of possessing acquired rights presupposes that these have been obtained in accordance with the law, since the error does not generate rights; especially if entry into the Public Administration as a career civil servant or civil servant hired for work of a permanent nature is compulsorily carried out through a competition. Admission to the Administrative Career will be at the initial level of the occupational group to which you applied. Any administrative act that contravenes this provision is void.

Keywords: *Public Administration, acquired rights, Primacy of Reality.*

I. INTRODUCCIÓN

Se nos dice desde los primeros años de universidad que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, sin embargo esto aparentemente no se cumple, cuando menos a nivel judicial y en los cuales el Estado es parte emplazada.

Nuestro ordenamiento laboral público, establece que el ingreso en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Pues bien, en la práctica, una aplicación matemática del Derecho, en sede judicial, puede ocasionar daños a los fondos del Estado, otorgando derechos que no fueron obtenidos conforme a ley, aplicando la primacía de la realidad y la Ley N° 24041.

Es muy importante que en atención a la obligación jurídica de motivación se desarrolle en las sentencias que resuelvan demandas de desnaturalización, cuya contraparte sea el Estado; como fue el ingreso de los locadores de servicio al seno del aparato público, a fin de determinar que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley y con ellos *descubrir* si estamos frente a un mito o a una realidad.

II. ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS QUE PRESUPONE LEGALIDAD: ¿MITO O REALIDAD?

2.1. La inclusión dentro del régimen laboral del D. Leg 276

Consideramos pertinente mencionar muy someramente la forma de ingreso bajo el sistema de contratación laboral, previsto por el D. Leg. 276, para los casos de servidores contratados para labores de naturaleza permanente. Sobre este rubro, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone:

“Artículo 28.- *El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.*

Artículo 29.- *El concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (2) veces al año.*

Artículo 30.- *El concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal.*

*La fase de convocatoria comprende: el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la **respectiva conformidad presupuestal**, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante. (Resaltado es nuestro)*

*La fase de selección comprende: **la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento**, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente. (Resaltado es nuestro)*

Es muy importante la conformidad presupuestal, aspecto inherente a la Administración Pública, así como la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, todos ellos de ineludible cumplimiento.

Omitir las obligaciones citada, implicaría la obtención de un beneficio indebido, ya que no se respetarían y/o cumplirían los presupuestos de ingreso a la Administración Pública.

Lo antes expuesto, es concordante con la Ley N° 28175¹

Art 5° Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo 6.- Requisitos para la convocatoria

Para la convocatoria del proceso de selección se requiere:

a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP.

1. Ley N° 30057: Una vez que la presente Ley se implemente, el Decreto Legislativo 1025, que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, y la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, quedan derogados.

Se debe tener presente lo dispuesto por el art. 15 del Decreto Legislativo N° 276, norma con rango de ley, que señala lo siguiente:

(...) **Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos.** Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable **y siempre que exista la plaza vacante,** reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. (El resaltado y subrayado es nuestro).

2.2 La interpretación constitucional: La alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley

2.2.1. La Constitución en nuestro medio

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 2.15°, 10°, 11° y 22° a 29° establece el conjunto de derechos, principios y garantías que deben protegerse en una relación laboral; en ese sentido, el legislador –tanto el ordinario como el delegado– tiene amplio margen de acción, siempre que en el desarrollo de su labor, no afecten derechos fundamentales o los principios y valores contenidos en la Constitución, y segundo, no afecten los límites de la legislación delegatoria²

La incidencia de la Constitución en el sistema de fuentes es doble, porque doble es su carácter de norma suprema y de norma que regula la producción normativa.³ Pero el tema va más allá, Constitución contiene las normas fundamentales que estructuran el sistema jurídico y que actúan como parámetro de validez del resto de las normas.⁴

La Constitución ostenta el máximo nivel normativo, por cuanto es obra del Poder Constituyente; reconoce los derechos fundamentales del ser humano; contiene las reglas básicas de convivencia social y política; además de crear y regular el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional. En efecto, la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho (por ejemplo de las fuentes formales). Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el cúspide del ordenamiento jurídico. Desde allí, la

2. STC N° 00002-2010-PI/TC

3. Jerónimo Betegón, Marina Gascón, Juan Ramón De Páramo, Luis Prieto, *Lecciones de Teoría del Derecho*, (Madrid: McGraw-Hill, 1997) p. 285.

4. Francisco Balaguer Callejón, *Fuentes del Derecho*, T. II. (Madrid: Tecnos, 1992) p. 28.

Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución).⁵

La Constitución es más que el vértice superior del ordenamiento jurídico, es norma jurídica, y por sobre todo, norma política, puesto que en ella se contienen los principios y postulados fundamentales para la organización política, social y económica de la Nación.

Téngase en cuenta que la Constitución, tendrá una vigencia históricamente cambiante, acorde con el desarrollo del país, o dicho de otra forma, la Constitución es el Límite del Poder

2.2.2. La Interpretación

Por interpretación, podemos decir que es el proceso intelectual, que pasa de los significantes a los significados. Si bien el término “interpretación” puede referirse, en realidad, tanto a este proceso como al resultado del mismo.

No es menester del presente trabajo, desarrollar el tema referente a la interpretación constitucional, pero coincidimos con Fernández, quien la define como la disposición infraconstitucional de acuerdo con las normas constitucionales, que tiene como finalidad evitar una sentencia estimativa de inconstitucionalidad. Dicha acción puede consistir en señalar la única o únicas posibles interpretaciones de la norma infraconstitucional (dimensión positiva) y/o expulsar una determinada interpretación por considerarla contraria a la Constitución (dimensión negativa)⁶.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la STC 1254-2004-PA/TC, o la STC N° 03059-2011-PA/TC, indicó que “*la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido **OBTENIDOS CONFORME A LEY***, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

Amparar una demanda sin tener en cuenta lo antes citado, implicaría una vulneración al presupuesto de Estado y un sobre incremento del gasto público, máxime si un actor NO PUEDE alegar desconocimiento del texto expreso de la Ley, en razón que el art. 15 del D. Leg. 276, dispone que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, **previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante**, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo

5. STC N° 047-2004-AI/TC

6. José Ángel Fernández, “La interpretación conforme con la Constitución en los límites del mandato de certeza”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44 N° 3, pp. (217): 653 – 675, Pontificia Universidad Católica de Chile Santiago.

dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

Vemos con asombro que en las demandas y en las sentencias se omite desarrollar ambos rubros, como lo (i) la **previa evaluación favorable** y (ii) **siempre que exista la plaza vacante**, de igual modo, el régimen laboral se rige por el principio de legalidad, no pudiendo ser asignado arbitrariamente por el Juez.

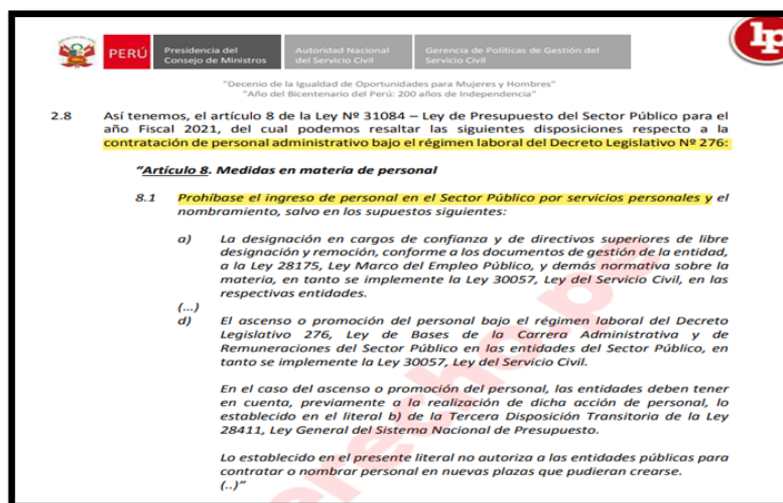
Sobre este aspecto, el marco normativo laboral público, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de **servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, observado tanto la respectiva conformidad presupuestal**, como la calificación **curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento**.

Es más, la actividad presupuestal, del Estado, desarrollado en la STC N° 004-2004-CC/TC, dice. “Principio de legalidad, (...) implica que sólo mediante un dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. Por consiguiente, sin la previa existencia de una Ley de Presupuesto, es jurídicamente imposible proceder a la ejecución presupuestal”

De igual modo, por el Principio de justicia presupuestaria, la misma sentencia, dice “la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal”

2.3 ¿Que dice SERVIR?

Como cuestión general, SERVIR, por Informe N° 277-2021-SERVIR-GPGSC SERVIR, manifestó o siguiente:



Como cuestión general, SERVIR, por Informe Técnico N° 000428-2021-SERVIR-GPGSC, SERVIR manifestó:

III. Conclusiones

3.1 La derogación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 debe leerse de forma conjunta con las demás normas vigentes que regulan el ingreso de personal al sector público.

3.2 Atendiendo a que no existe disposición vigente que exceptúe la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, prevalecerá dicha regla general y no será posible la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en las entidades de los tres niveles de gobierno.

3.3 La prohibición de ingreso de personal alcanza tanto a las contrataciones por servicios personales a plazo fijo como a las de naturaleza accidental (suplencias).

Para mayor ilustración en el Informe Técnico N° 0428-2021-SERVIR-GPGSC, se mencionó que no será posible la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en las entidades de los tres niveles de gobierno, la prohibición de ingreso de personal alcanza tanto a las contrataciones por servicios personales a plazo fijo como a las de naturaleza accidental (suplencias).

III. Conclusiones

3.1 La derogación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 debe leerse de forma conjunta con las demás normas vigentes que regulan el ingreso de personal al sector público.

3.2 Atendiendo a que no existe disposición vigente que exceptúe la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, prevalecerá dicha regla general y no será posible la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en las entidades de los tres niveles de gobierno.

3.3 La prohibición de ingreso de personal alcanza tanto a las contrataciones por servicios personales a plazo fijo como a las de naturaleza accidental (suplencias).

3.4 El inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084 exceptúa la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público. Las entidades podrán efectuar estas designaciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 siempre que en el CAP o CAP Provisional de la entidad el puesto objeto de designación registre expresamente la condición de «directivo superior de libre designación y remoción» o «empleado de confianza».

3.5 Las normas vigentes no restringen la renovación de los contratos por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se hubieran encontrado vigentes al 24 de enero de 2020. Corresponde a cada entidad disponer su renovación por el plazo necesario, la misma que deberá formalizarse a través de adendas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYEP/absc/ab

2.4 Ventaja indebida o aplicación del principio de primacía de la realidad

En la práctica, las demandas buscan legalizar en sede judicial una contravención a las normas de orden laboral público; puesto que en la práctica los jueces omiten desarrollar la forma de ingreso bajo el sistema de contratación laboral, previsto por el D. Leg. 276.

Sobre este rubro, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. (art. 28) La fase de convocatoria comprende: el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante. (art. 30) La fase de selección comprende: **la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento**, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente. (Resaltado es nuestro)

En las demandas, se busca un beneficio indebido por parte de los locadores de servicios, (contratados por orden de servicio) quienes serán ser reconocidos como trabajadores contratados permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, pero sin respetar y/o cumplir con los presupuestos de ingreso a la Administración Pública.

Tampoco se menciona las razones para apartarse del mandato legal de la Ley N° 28175: **Art 5° Acceso al empleo público:** El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. O el **Artículo 6.- Requisitos para la convocatoria:** Para la convocatoria del proceso de selección se requiere: Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en diferentes pronunciamientos aclaró que el principio de primacía de la realidad constituye un elemento implícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el cual tiene su origen en la naturaleza tuitiva de las relaciones laborales el cual persigue cautelar los derechos de los trabajadores, con la finalidad de que no se vean afectados por los actos de algunos empleadores que buscan evadir sus obligaciones aparentando la existencia de contratos de naturaleza civil, cuando en los hechos se desarrolla una relación de carácter laboral⁷.

7. Cas. Lab. 19687-2015, Lima

Por su parte, no es menos cierto que no se puede aplicar la primacía de la realidad en desmedro de los fondos del Estado, otorgando beneficios que solamente se pueden recibir observando los requisitos y formalidades previstos en el D. Leg. 276 y su Reglamento.

Respecto a la Ley N° 24041, en el Informe Técnico N° 2094-2019-SERVIR/GPGSC, se concluyó lo siguiente:

- La Ley N° 24041 estableció que los servidores públicos *contratados* para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.
- Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.
- La protección contemplada por la Ley N° 24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y, consecuentemente, en la misma entidad.

Consecuentemente, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041, debiéndose aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida.

Informe Técnico N° 001273-2022-SERVIR-GPGSC, se señala que para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos: i. **Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.** ii. Realizar labores de naturaleza permanente iii. No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza. iv. Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad.

Algunos jueces aplicando el principio de primacía de la realidad otorgan derechos, pero omiten lo referente a que dichos derechos deben ser obtenidos conforme a Ley, y para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplirse primero con ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (*el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la **respectiva conformidad***

presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante), nada de esto se menciona siquiera en las sentencias estimatorias, las cuales causan perjuicio económico a los fondos del Estado, ya que el poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, pero que debido a una aplicación matemática del derecho o parte de algunos jueces, convierten una realidad loable en un simple mito.

III. CONCLUSIONES

1. No se puede aplicar la primacía de la realidad y la Ley N° 2404 en desmedro de los fondos del Estado, otorgando beneficios que solamente se pueden recibir observando los requisitos y formalidades previstos en el D. Leg. 276 y su Reglamento.

2. La protección que otorga la Ley N° 24041, se enmarca para servidores públicos *contratados* para labores de naturaleza permanente, pero no se menciona en las sentencias estimativas, que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. (art. 28 del Reglamento del D. Leg. 276)

3. Es muy importante que en atención a la obligación jurídica de motivación se desarrolle en las sentencias que resuelvan demandas de desnaturalización, cuya contraparte es el Estado, como fue el ingreso de los locadores de servicio al seno del aparato público, a fin de determinar que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley y con ellos develar si estamos frente a un mito o a una realidad, frente a la tuitividad o al abuso de derecho.

REFERENCIAS

- Balaguer Callejón, Francisco. *Fuentes del derecho*. **Colección** Estudios Constitucionales. España, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2022, páginas 677. (Esta obra obtuvo el Premio “Adolfo Posada” 1991/1992 del Centro de Estudios Constitucionales).
- Betengón Jerónimo, Marina Gascón, Juan Ramón De Páramo, Luis Prieto. *Lecciones de Teoría del Derecho*. Aravaca Madrid: McGraw-Hill, 1997, p. 285.
- Fernández, José Ángel. “La interpretación conforme con la constitución en los límites del mandato de certeza”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44 N° 3, (217): 653 – 675, Pontificia Universidad Católica de Chile Santiago.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000300653>

- Casación Laboral (Cas. Lab.) N° 19687-2015. Lima vista en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú, N° 00002-2010-PI/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú STN° 047-2004-AI/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú 1254-2004-PA/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú N° 03059-2011-PA/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú N° 004-2004-CC/TC

RECIBIDO: 25/02/2025

APROBADO: 15/04/2025